

Las Políticas Públicas Contra la Violencia Patriarcal en España y en Brasil*

Encarna Bodelón González

Profesora Filosofía del Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona. Directora del Grupo de investigación (SGR) Antigona

Las legislaciones y política públicas contra la violencia hacia las mujeres se pueden explicar a partir de una periodización histórica en la que podemos distinguir tres o cuatro momentos, dependiendo de los países. Un primer momento - como es en el caso Brasileño, en el caso español y de muchos otros países – en el que la conceptualización y abordaje de los problemas emerge de los discursos y prácticas de los movimientos de mujeres, del discurso feminista; y en el cuál esas políticas públicas son muy débiles, muy precarias o prácticamente inexistentes. Ese primer momento, se sitúa en muchos contextos en el final de los años setenta, principios de los ochenta.

El segundo periodo, hacia los años ochenta, se caracteriza por la aparición de políticas públicas contra la violencia machista, especialmente centradas en la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja. Dependiendo de los países dichas políticas no se consolidan hasta los años noventa y, en general, lo hacen sin incluir leyes específicas de lucha contra la violencia machista.

El tercer periodo sería el que podríamos llamar un periodo de juridificación, de aparición de legislaciones específicas contra la violencia de género, que se da en España y en muchos países de América Latina en los últimos años. Se trata de legislaciones diversas que, en algunos casos, se ocupan de todas la manifestaciones de la violencia machista y, en otros, sólo de las manifestaciones de violencia machista en las relaciones de pareja.

* Transcrição da palestra proferida no painel "Políticas para Efetivação dos Direitos Humanos das Mulheres na Espanha e Brasil".

En estos momentos, estamos en un cuarto momento, en el que el contexto de crisis económica, en Europa y otros países, está sirviendo para relegar los derechos de las mujeres y disminuir la atención y recursos hacia este problema social.

El objeto del que estamos hablando es la violencia de género, la violencia contra las mujeres, la violencia machista, es decir, de una cuestión de derechos humanos, de una cuestión que afecta a uno de los pilares básicos de la desigualdad humana y que fue abordada con intervenciones específicas desde hace pocos años. La violencia machista es un problema que aparece en el pensamiento feminista desde sus orígenes, pero que ha recibido una conceptualización feminista en los últimos cuarenta años, vinculando dicha forma de violencia con la desigualdad estructural que produce la estructura de género. Una primera reflexión sería que cuando actuamos desde el derecho estamos interviniendo con categorías jurídicas frente a una realidad que ha estado contextualizada en el ámbito de la teoría feminista. La segunda reflexión es que las intervenciones han sido muy distintas, por ejemplo, en el caso de lo que ha pasado entre el Norte y el Sur de Europa. En el Norte de Europa esas políticas públicas fueron marcadas clarísimamente, por lo que podemos llamar una intervención del Estado Social, del Estado Bienestar con medidas educativas, medidas económicas, medidas socioculturales y a la vez también una intervención penal.

En otros caso, donde dichas intervenciones parten de Estados con una estructura del estado bienestar que es más precaria, encontramos que la intervención de tipo socioeducativa y económica, se precariza y el ámbito penal adquiere más relevancia. En el caso español, es un modelo intermedio, puesto que las primeras políticas públicas nacieron muy vinculadas al ámbito local y a las demandas de los movimientos de mujeres en los municipios. Poco a poco se fueron construyendo lo que podríamos llamar unas políticas públicas más estatales, más institucionalizadas, hasta llegar ya los años noventa a planes nacionales y también a planes regionales autonómicos y ya, sólo en este siglo XXI, a la ley 1/2004 de medidas integrales contra la violencia de género, que incluye una pluralidad de medidas.

En el caso español, la ley del año 2004 ha sido vista por muchos juristas visto como inicio, pero no es sólo un inicio, sino que las políticas públicas ya habían marcado lo que debería ser el tratamiento de esta cuestión en un marco de medidas mucho más amplio. Esto es relevante

porque, al menos en España y también en otros países, parece que sólo cuando el derecho se ocupa con determinadas formas legislativas de un problema social hay política pública. Eso no cierto, es decir, política pública puede haber también con otras manifestaciones de lo jurídico.

Se debe enfatizar porque a veces se da un valor excesivo a determinadas formulaciones jurídicas, cuando en realidad lo que es muy importante es la construcción capilar de los derechos. Y a la inversa, la juridificación de los derechos de las mujeres que no sea acompañada por una política pública que integre las acciones de los movimientos de mujeres, puede conducir a una formalización de los derechos. No se puede entender la construcción de los derechos si no está acompañada de una política pública en sentido amplio.

1. LOS MODELOS DE POLÍTICAS PÚBLICAS CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Desde el punto del vista de análisis de las acciones, políticas, reformas legislativas que se han producido en estos temas podemos hablar de tres enfoques, o tres grandes modelos de intervención, que no se dan de forma coherente, sino que más bien se encuentran mezclados en nuestros países.

Un primer modelo que es el que llamo “el modelo feminista” que vendría directamente de dicha epistemología, que nace en los movimientos de mujeres.

Partiendo de ese modelo, hay algo que es central y que podemos llamar la conceptualización. Es decir, la comprensión de la violencia de género como un fenómeno estructural, un fenómeno atravesado por toda la complejidad de las relaciones de género. Aquí hay que tener cuidado porque cuando hablamos de relaciones de género no estamos hablando sólo de una desigualdad que se construye a partir de lo sexual entendido como un sexual aislado de otros vectores de discriminación, sino que la construcción de la discriminación de género incorpora todos los vectores de discriminación. Especialmente, las antropólogas y las historiadoras nos han mostrado que no podemos desgarrar la discriminación de género de cualquier otro tipo de discriminación: cultural, política, económica. Es decir, la discriminación de género y la violencia de género están enraizadas en lo que llamaríamos *diversos factores de subordinación*, una discriminación

compleja y esta idea es una idea propia del pensamiento feminista.

Un segundo elemento de este modelo feminista sería entender que esas manifestaciones de la violencia hacia las mujeres pueden ser muy diversas, pueden darse en diversos espacios, no sólo en las relaciones de pareja, sino en otros ámbitos, como ámbito comunitario, pero que siendo diversas, y obedeciendo también a características diversas, tienen continuidades, que configuran una entramado de violencias patriarcales.

El tercer elemento de este modelo sería la diversidad de las violencias y la necesidad de su atención diferenciadas, ya que aunque existen vínculos entre estas diversas formas de violencia - las violencias sexuales, dentro y fuera del hogar, la violencia de las mutilaciones genitales, la prostitución forzada, etc - los contextos explicativos son distintos. Es decir, a pesar de que tenemos un marco estructural común, los contextos explicativos son específicos, no sólo en función de esta variedad de violencia, sino también en función de la situación, del posicionamiento diverso de las mujeres en nuestras sociedades.

Ese modelo feminista ha sido luego oscurecido por algunas de estas políticas públicas y legislaciones. A la vez, también hay intentos desde esas mismas políticas públicas y iniciativas de incorporar el marco explicativo feminista, intentos que frecuentemente obedecen a la presión social de los movimientos de mujeres, pero también a que diversas investigaciones muestran que es el marco que mejor refleja algunas de las realidades del fenómeno, por ejemplo la diversidad de las mujeres que sufren violencia, la diversidad de sus experiencias, la diversidad de sus necesidades y el error que cometemos al estereotipar o al definir un modelo de víctima (Dobash, Romito)

Desde este modelo, las intervenciones y las regulaciones debería estar precedida por algunas ideas:

a) El papel del patriarcado. Comprender el papel de la violencia de género en las relaciones patriarcales.

b) Lo personal es político. Incorporar la idea, que también proviene de los estudios de género, de que es *lo personal es político*, y que llevado a este ámbito significa, que cuando nos estamos enfrentando a manifestaciones muy concretas de la violencia hacia las mujeres no estamos viendo una violencia puntual, sino que tiene un significado *político* clarísimo.

- c) La visibilización. Mostrando la complejidad de las diversas situaciones de violencia machista y la diversa realidad de las mujeres que la sufren y de los agresores que la ejercen.
- d) La toma de conciencia (no asistencialismo). Los procesos de atención, asistencia y recuperación deben estar orientados a promover la autonomía de las mujeres y sus derechos.
- e) La lucha contra la impunidad. El derecho ha tratado con enorme impunidad el tema de violencia ante las mujeres. La intervención mayoritaria, a lo largo de la historia, ha sido la impunidad, como en otros casos de violaciones de derechos humanos, de derechos fundamentales de las personas. Como cuestión que atañe a la vulneración de derechos fundamentales, la intervención de la justicia debe estar orientarse a eliminar las situaciones de impunidad.

El segundo modelo que ha orientado intervenciones, legislación y políticas públicas, ya no pertenecería a este marco del pensamiento feminista, y es lo que podemos llamar el *modelo de la seguridad*. Se trata de enfocar el tema como estrictamente un problema de seguridad individual, con predominio de un enfoque de criminalidad, como si el problema pudiera ser absorbido por el derecho penal sin incorporar todas las categorías del pensamiento feminista.

Entre las características del *Modelo de la violencia de género como problema de seguridad individual* encontramos:

- a) Explicaciones etiológicas
- b) Ausencia de categorías de género y presencia de otras categorías que disuelven la conceptualización, como la de violencia familiar.
- c) Violencia contra las mujeres como “delincuencia”
- d) Intervención en términos de “seguridad”
- e) Equiparación de la violencia machista con otras violencias

Este modelo se centra en explicaciones de tipo etiológico con relación a la violencia ante las mujeres. La seguridad que promueve este modelo no está basada en las necesidades concretas de las mujeres, sino en el concepto abstracto de víctima. De una forma más amplia, este modelo se ciñe al marco tradicional con que ha trabajado el sistema penal. Es decir, trata a esta violencia como a otras violencias que se “parecen”, como por ejemplo, las lesiones.

El tercer modelo es un modelo que incorpora parte de la tradición feminista, pero que además incorpora también lo que llamaríamos la tradición de los derechos humanos, y que es el que aborda la cuestión de la violencia hacia las mujeres como una violación de derechos humanos. Este modelo es el que se ha desarrollado a partir del trabajo de diversos instrumentos internacionales¹ y de organizaciones feministas y de derechos humanos.

El Modelo de la violencia contra las mujeres como un problema de derechos humanos se caracterizaría por:

- A) Partir de explicaciones político-sociales de género**
- B) Atender a la especificidad de la violencia de género⁴⁸**
- C) Situar la Violencia como discriminación**
- D) Intervención en términos de emancipación**
- E) Orientarse al reconocimiento de los derechos de las mujeres**

Este paradigma ha conseguido que comprendamos que la violencia es, en último término, un problema de discriminación sistemática y un problema que muestra la pervivencia de una estructura compleja de discriminación en nuestra sociedad, como es la estructura de la discriminación sexual. Pero además, enfoca toda la cuestión de violencia de género en términos de emancipación humana, de resolución de una de las desigualdades que fundan nuestra estructura social.

¹ La declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer 1993 y el Protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, adoptado por la Asamblea General de la ONU en la resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999.

2. LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO: UNA PIEZA DE UNA POLÍTICA PÚBLICA

El análisis de la Ley española 1/2004 suele situarse frecuentemente descontextualizado de algunos factores que permiten evaluar mejor su significado. En las siguientes reflexiones intentaré situar cuáles son algunos de los elementos que permiten entender esta ley en el contexto más amplio de las políticas públicas contra la violencia hacia las mujeres.

a) Una ley que no es la única

La ley 1/2004 no es la única ley que existe en España ya que vino rodeada antes y después no sólo de legislaciones autonómicas, que desarrollaban muchos de estos derechos e incorporaban otros, sino también de otras normativas, planes protocolos de ámbito local y autonómico, es decir, es una ley que viene acompañada de toda una estructura de políticas públicas. Luego, cuando estamos analizando esta ley, tenemos que analizarlas en el contexto de todo el conjunto de leyes y planes, que en su mayoría, no sólo trabajan con la violencia que sufren las mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja, sino que también se ocupan de otras violencias hacia las mujeres como la violencia en el trabajo, la violencia sexual, la prostitución forzada, etc.

b) El lugar de la intervención penal

Muchas veces lo que más se conoce de la ley española es lo que podemos llamar *su desarrollo penal*. Pero el desarrollo penal no es más que una parte de la ley del año 2004. Gran parte de las intervenciones y políticas públicas que se han elaborado desde los años ochenta en diferentes comunidades autónomas lo han hecho independientemente del ámbito penal. Un repaso detallado de esas políticas públicas muestra que la ley 1/2004 aparece después de un enorme trabajo en el ámbito local y autonómico para establecer circuitos, protocolos, programa de prevención, atención, recuperación y atención de las mujeres afectadas por las violencias machista. Lo que ha resultado particularmente preocupante es que de los nuevos instrumentos de intervención penal ideados por la ley

1/2004 han priorizado la intervención penal por encima de otras intervenciones, situando la denuncia como el punto de partida de los muchos derechos, condicionando su ejercicio y goce a la obtención de una orden de protección.

c) Violencia de género, violencia contra las mujeres, violencias machistas

La ley española de 2004 restringió su ámbito de aplicación a la violencia del género en el ámbito familiar: Art. 1. “La presente ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligado a ellas por relaciones similares de afectividad”.

A pesar de que esta ley restringe su intervención a la violencia de género en el ámbito familiar, en paralelo a esta ley se han desarrollado leyes autonómicas que desarrollan políticas públicas que van más allá de la violencia de género en el ámbito familiar y pretender intervenir, con políticas públicas, educativas, sociales, económicas, sanitarias, etc, contra las manifestaciones de las violencias hacia las mujeres, las violencias machistas.

El debate feminista español se ha centrado siempre en el fenómeno de múltiples caras que es la violencia contra las mujeres, las violencias machistas. Las políticas públicas han oscilado entre atender esa reivindicación y restringir la a una parte del fenómeno que sería la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja. La acotación no es sencillamente una división técnica, sino que sin duda obedece a la priorización de una violencia que se entiende no sólo afecta “a las mujeres” sino que pone en peligro “las relaciones familiares”.

d) Las responsabilidades de la violencia machista

Una de las cuestiones más interesantes de esta ley, como también de la legislación Maria da Penha, es saber reubicar el problema de la violencia hacia las mujeres como un tema de discriminación, como una vul-

neración de derechos humanos. Sin embargo, el reconocimiento de esa discriminación podemos decir que todavía es parcial, ya que la mayor parte de leyes que tratan este problema no incorporan la idea de que siendo una discriminación estructural, el Estado, toda la sociedad, tiene también ciertas responsabilidades.

La elusión de esta cuestión es muy clara en las legislaciones española, ya que ni la ley 1/2004, ni las leyes autonómicas han incluido el concepto de violencia institucional, que ha sido incluido en algunas leyes de América Latina. Reconocer que una de las formas de violencia machista es la violencia institucional nos permite entender el carácter de discriminación institucional, pero también a la vez, desvelar que la intervenciones no son tampoco neutrales y que pueden generar nuevas formas de violencia hacia las mujeres, de victimización secundaria y desatenciones.

e) Los niveles de intervención

En general este tipo de leyes recogen diversas medidas, desde el ámbito de la prevención hasta llegar al ámbito de la atención y recuperación, pero sólo algunas abordan la reparación del daño. En el caso de la ley española, se puede ver que se dio una especial atención a las medidas preventivas y la atención, especialmente en ámbitos como la educación y la sanidad. La reparación del daño suele ser el aspecto más desatendido, que no aparece en la ley española, pero sí en la legislación autonómica, por ejemplo en la ley catalana 5/2008, *del 24 d'abril, del dret de les dones a eradicar la violència masclista*.

La otra cuestión relevante respecto de las intervencions es que son ahora consecuencia de una estructura de derechos. Sin embargo, aunque claramente se habla de derechos de las mujeres que sufren violencia de género, el acceso a dichos derechos es deficiente y condicionado a la intervención penal. Desde el inicio de la aplicación de la ley se ha planteado que la configuración de acceso a los derechos de la ley de 2004 fue incompleta y supeditada la intervención penal. Eso porque algunos de los derechos de la ley, como los derechos que tienen que ver con derechos económicos o medidas en el ámbito laboral, son medidas que sólo se pueden tomar si se constata esta violencia a través de los mecanismos del sistema penal. Eso es algo que en España está siendo objeto de debate y que incluso diversas leyes autonómicas han modificado promoviendo un acceso a

los derechos no supeditado a la intervención penal. Debe garantizarse un acceso a derechos vinculados al resarcimiento de la violencia más allá de lo que podemos llamar la constatación penal de esta violencia.

En muchas comunidades autónomas se ha regulado el acceso a algunos derechos, (aquellos sobre los que tienen competencia las comunidades autonómicas), mediante otros mecanismos de acreditación, es lo que llamamos un sistema de acreditación más complejo, que tenga que ver con los servicios especializados que han intervenido en estos casos (servicios sociales, servicios psicológicos) y que puedan acreditar la violencia.

Para explicar porque es tan importante la cuestión de la formas del acceso a los derechos podemos fijarnos en el dato de que gran parte de las mujeres que han sido asesinadas por esta violencia, no habían se puesto nunca en contacto con el sistema penal.

	TOTAL	AÑO		
		2006	2007	2008
TOTAL	214	68	71	52 75
Había denunciado	60	22	21	17
No había denunciado	154	46	50	58

Fuente: el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. 2010.

La lectura es doble: por una parte, en muchos casos la activación de la denuncia no supuso asegurar una eficaz protección; por otra parte, la existencia de un alto número de mujeres que mueren sin haber denunciado nunca las violencias que sufren nos hablar de un aislamiento de las mujeres que sufren violencia, de una falta de acciones. Necesitamos fortalecer la estructura de derechos y afirmar que para que las mujeres realmente puedan ser protegidas lo que necesitamos es, a parte de eliminar la impunidad en el ámbito penal, fortalecer todas las estructuras de políticas públicas, todas las estructuras de derechos que posibiliten que, más allá de la decisión de denunciar o no, las mujeres puedan, podamos ser escuchadas, oídas, apoyadas en los procesos para salir de la violencia.

3. LAS RESPUESTAS SEXISTAS A LA LEGISLACIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Los problemas de la ley no sólo derivan de su estructura y naturaleza, sino que buena parte de las dificultades tienen que ver con el contexto de aplicación, de los poderes públicos y del sistema de justicia. En especial, cuáles son los problemas que después de estos años de experiencia enfrentamos desde el ámbito jurídico, A mí me preocupan algunos problemas que yo he resumido bajo este título “respuestas sexistas a la legislación contra la violencia de género”.

1) La reducción del concepto de violencia”

2) La Minimización del conflicto. “Negación de las relaciones de poder”

3) La Responsabilización de las “víctimas”

4) La Culpabilización a las “víctimas”

5) Violencia y racismo (racismo y ocultamiento de la violencia “cotidiana”

La defensa del derecho de las mujeres a una vida libre de la violencia de género ha tenido, como no podría ser de otra manera en una sociedad todavía marcada por las relaciones patriarcales, algunas respuestas agresivas. Todas las luchas universales por los derechos humanos no han sido fáciles, y la lucha de las mujeres históricamente ni ha sido fácil ni es lineal. Nos encontramos con algunos discursos, con algunas respuestas sexistas a estos intentos de desarrollar, en el ámbito jurídico, los derechos de las mujeres en su lucha contra la violencia de género.

Quiero ahora apuntar algunos elementos resumidamente. Un primer elemento es *reducir el objeto*. “Reducción del concepto de violencia”. ¿Qué quiero decir? El derecho tiende a simplificar, tiende a categorizar. El hecho de que algunas leyes, como la española del año 2004, hayan intervenido sólo en los casos de violencia en las relaciones de pareja, reduce el objeto. Es decir: parecería que la principal violencia que sufrimos las mujeres sea únicamente la violencia en nuestra relación de pareja. Esto no es cierto.

Por ejemplo, tenemos datos estadísticos que muestran que la violencia que sufre las mujeres en el trabajo, a través del acoso sexual y por razón de sexo, tiene una dimensión, un alcance enorme. Es importante no quedarnos sólo con la intervención en los casos de violencia de género en el ámbito de la pareja, sino, poco a poco, ir generando estos instrumentos, estas herramientas, estos análisis que nos vayan ayudando a entender todas esas manifestaciones de la violencia y su diversidad.

Un segundo problema es *la minimización del conflicto*, la negación de las relaciones de poder. En España y en otros países, por ejemplo México, una parte de la jurisprudencia, está realizando una interpretación de las leyes de violencia de género que exige que se demuestre el ejercicio concreto de poder, para poder apreciar la violencia de género.

La idea de fondo, una idea muy común para los juristas, es la de negar el conflicto. Es decir, reducir lo que son conflictos sociales a conflictos individuales. Afirmar que cuando estamos ante una violencia en el ámbito de la pareja, no estamos ante una manifestación de un fenómeno estructural, no estamos ante la una manifestación de esas relaciones de poder, sino que sencillamente estamos ante una disputa entre dos personas. Es una manifestación prototípicamente sexista, puesto que se intenta negar lo que son esos conflictos de poder. 54

No podemos olvidar que el derecho con el que trabajamos, el derecho civil, el derecho penal, son derechos fraguados en el marco del derecho liberal, reconducido luego en el siglo XX a través de los marcos del derecho “pos funcionalista” o funcionalista, marcos teóricos que niegan la existencia del conflicto social en nuestras sociedades y que pretenden que el derecho intervenga negando este conflicto social.

La tercera manifestación del sexismo es la *responsabilización de las “víctimas”*. Es decir, hacer recaer la responsabilidad en las mujeres que sufren violencia. Eso significa perder el análisis del problema, porque si estamos hablando de violencia hacia las mujeres - y tal como nos muestran los estudios en Brasil, en España o en nivel internacional, sabemos que la mayoría de esta violencia está ejercida todavía por hombres hacia mujeres - realmente ahí el objeto de la responsabilización social tendrían que ser esta relación entre mujeres y hombres y, el colectivo al que se tendría que estar dirigiendo gran parte de nuestra intervención sería el colectivo masculino.

Sin embargo, responsabilizamos (culpabilizamos) a las mujeres cuando no denuncian, cuando no denuncian de la forma adecuada, cuando una vez que han denunciado luego no son consistentes con su testimonio o no declaran, o cuando han declarado y vuelven con su expareja. Es decir, en vez de hacer recaer en la responsabilidad en el agresor hacemos recaer la responsabilidad en la víctima, exigiéndoles lo que podríamos llamar casi una actitud heroica. No sólo tiene que tener la capacidad de romper esta violencia, sino romperla de acuerdo con las exigencias de lo que se supone que el sistema penal necesita para que ellas escapen de esta violencia. Incluso en los casos que denuncian se extiende la duda sobre la veracidad de su testimonio o, se afirma que las mujeres instrumentalizan el derecho en realidad para ganar otros derechos. Es decir, en el fondo explicaciones que a lo que conducen es a una culpabilización de la víctima y a una desresponsabilización del agresor. Esto no es nuevo. En los nuevos sistemas legales venimos de discursos que ya habían trabajado con este tipo de sexismo y lo que ha pasado sencillamente es que se ha trasladado y amplificado la respuesta sexista a los nuevos instrumentos legales.

El quinto elemento es un problema de violencia y racismo. En algunos países se está enfatizando el perfil, tanto de algunas mujeres que sufren violencia, como de algunos agresores, y de nuevo intentando delimitar y estigmatizar determinados colectivos. Por ejemplo, en el caso español, afirmando que son las mujeres extranjeras, más que las españolas, las que sufren violencia. O que los agresores son más los hombres extranjeros que los españoles.

Es cierto, en el caso español, por ejemplo, que las mujeres migrantes están sobre representadas en las cifras de denuncias y de victimización, pero la explicación no es sencillamente una explicación en términos culturales, no es que provengan de culturas más o menos machistas que la española, sino que tiene que ver con la indefensión de derechos que sufren las personas migradas en España. Es una explicación mucho más compleja. Los sectores que acaban utilizando el sistema penal en general en nuestros países suelen ser los sectores más fragilizados. Esto no nos tiene que hacer pensar que el impacto de la violencia está necesariamente en determinados colectivos, sino sencillamente que la visibilización de la violencia a través de los sistemas penales está afectando a unos colectivos más que a otros.

Una sexta manifestación de la respuesta sexista a la legislación es lo que podemos llamar *negación del impacto* en términos de vulneración de los derechos humanos. En un contexto de crisis económica y social como el de los países del sur de Europa, aparece en ciertos discursos la negación de la “gravedad” de los efectos de la violencia de género como un elemento que justifica el recorte en políticas públicas y recursos. Resulta paradójico que en una situación de crisis, justamente sean los derechos de un colectivo altamente vulnerado los que se vean afectados por la desaparición de servicios, ayudas, programas, etc.

Sabemos ya, desde hace más de cincuenta años, que los derechos humanos están interconectados, es decir que no es posible un avance de los derechos, por ejemplo, económicos, sin que avance los derechos sociales, que no es posible eliminar la discriminación sin un avance en otros ámbitos.

El séptimo elemento a destacar es el “supuesto populismo punitivo”. En algunos sectores jurídicos se ha afirmado que las leyes contra la violencia de género son una respuesta punitiva populista. Es decir, que los casos en que tanto la ley española como otras leyes están criminalizando estas conductas formarían parte de lo que algunos autores han llamado *nuevas olas de populismo punitivo*. El populismo punitivo se ha caracterizado por lo que podríamos llamar una inflación del derecho penal, justamente con relación a derechos que no serían derechos humanos o derechos fundamentales. Y la lucha y la defensa contra derechos o violaciones graves de los derechos fundamentales, desde una visión tanto del derecho penal mínimo como del derecho garantista, no puede ser nunca vista como un supuesto de populismo punitivo. Sobre todo cuando en la mayoría de nuestros países las condenas más severas por violencia en el ámbito de la pareja no alcanzan, ni de lejos, a tener la gravedad de condenas contra delitos mucho más cuestionables como los delitos contra la propiedad o el tráfico de drogas.

Una visión auténticamente garantista, de derecho penal mínimo, incluso de abolicionismo penal, debe partir de la despenalización de las conductas cuyos bienes jurídicos protegidos son altamente cuestionados (como el caso de la salud pública) o se trata de derechos que no tienen un carácter prioritario entre los derechos humanos, como el derecho de propiedad. Por eso siempre digo que yo - que soy profundamente abolicionista, porque siempre he pensado que el sistema penal en sí es

ineficaz y malo - lo último que quiero ver salir del derecho penal son las vulneraciones más graves de los derechos humanos, como la tortura, o las violaciones de los derechos de las mujeres. Es decir, las vulneraciones que atentan gravemente contra los derechos fundamentales de las personas.

Existe también un último peligro en estos momentos y que sería el de sencillamente pensar que la lucha contra las violencias hacia las mujeres es una lucha cultural y que los juristas tenemos un papel residual. El derecho es cultura, el derecho también conforma nuestras mentalidades. Por supuesto que el derecho nunca ha liderado los cambios sociales, pero el derecho permea nuestra cultura.

Todos y todas nosotras, como profesores/as, abogados/as, juezas/juzas, juristas, como personas que estamos implicados en la defensa de los derechos humanos, en la defensa de los derechos de las mujeres, tenemos, una tarea importantísima a desarrollar: acompañar a las mujeres y hombres que desde su lucha cotidiana nos conducen hacia un mundo sin sexismo. ◆

BIBLIOGRAFÍA

Bodelón, Encarna. (2002). *“El feminismo ante la violencia de género”*, in: García Inda, A. (coord.), **Género y Derechos Humanos**. Zaragoza: Editores Mira, p. 339-349.

Bodelón, Encarna. (2005), *“Les polítiques públiques contra la violència de gènere”*, en: Gete-Alonso, Carmen (coord), **Dona i violència**. Barcelona: Càlamo, p.37-57.

Bodelón González, Encarna (2008), *“La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: perdidas en la traducción jurídica del feminismo”*, en: Laurenzo, Patricia, Rubio, Ana, **Género, violencia y derecho penal**. Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch.

Bosch, Esperanza, Ferrer, Victoria. (2002). **La voz de las invisibles. Las víctimas de un mal amor que mata**. Madrid. Ed. Cátedra. Col. Feminismos.

Dobash, Emerson, Dobash, Russell. (1992). **Women, violence and Social Change**. London: Routledge.

Ferreira, Gabriela. (1992). **Hombres violentos, mujeres maltratadas: aportes a la investigación y tratamiento de un problema social**. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.

Laurenzo, Patricia. (2004), "*El nuevo delito de violencia doméstica*", en **Artículo 14**. Sevilla.

Laurenzo, Patricia (2005) "*La violencia de género en la ley integral: Valoración político-criminal*". **Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología** nº 7.

Maqueda, María Luidia (2006b). "*La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social*", **Artículo 14**, p. 4-16.

Rodríguez Luna, Ricardoy Bodelón González, Encarna, (2011), "*Las violencias machistas contra las mujeres: NO es No*". Bellaterra, Servei de Publicacions de la UAB.

Rubio, Ana. (coord) 2004. "*Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres*". Sevilla. Instituto Andaluz de la Mujer. **Serie Estudios** n. 18.